

Recurso de Revisión: 02024/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de once de octubre del dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02024/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por , a quien en lo sucesivo se le denominará la *Recurrente* en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00296/IEEM/IP/2017, del Instituto Electoral del Estado de México, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, la ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Solicito el primer oficio que haya formado este año el Jefe de Departamento de Control de Gestión del IEEM." (sic)

La solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado**, a través del **SAIMEX**, notificó la siguiente respuesta a la particular:

"...Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en estricto apego a lo establecido en el artículo 3 fracción XI de la misma ley, en archivo anexo en formato digital PDF encontrará el documento a que hace referencia en su solicitud de información. ELABORÓ: Martín Soto Gómez Servidor Público Habilitado responsable de la formulación de la respuesta por la Secretaría Ejecutiva ATENTAMENTE Luis Enrique Fuentes Távira Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información..." (sic)

Asimismo, adjuntó el archivo denominado 00296 Oficio Karla.pdf, que no se inserta por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que será materia de análisis del presente recurso de revisión.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete por parte de la solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"Respuesta del Sujeto Obligado" (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"No se observa que se haya dado respuesta adecuada, puesto que se solicitó un oficio en términos claros y se respondió con uno firmado por alguien diverso, con cargo diverso a lo solicitado." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha siete de septiembre del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el Sujeto Obligado rindió su informe justificado en fecha dieciocho de septiembre de mil diecisiete; mismo que fue puesto a disposición de la particular el día veintiséis de septiembre del año en curso, para que en el plazo de tres días

manifestará lo que a su derecho conviniera en relación con las apuntaciones novedosas vertidas por el Sujeto Obligado; sin que realizara manifestación alguna.

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día cuatro de octubre del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el **Sujeto Obligado** emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día treinta de agosto de dos mil diecisiete, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el primero de septiembre de del año en curso.

Dentro de este marco, es necesario insertar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción VI del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

"Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;..."

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a la información, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar lo requerido según la manifestaciones hechas al momento de interponerse el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Estudio del asunto.

Formuladas las precisiones que anteceden, es menester decir que en términos de lo dispuesto por los artículos 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación directa con el 4 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho de acceso a la información pública se traduce en la facultad que tiene todas las personas de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información en posesión de cualquier entidad, órgano u organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, esto es así, según el contenido literal de los preceptos normativos que se insertan enseguida:

“Artículo 6. ...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

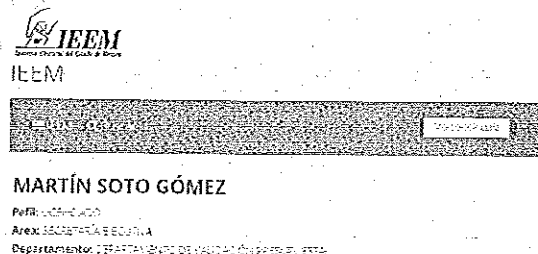
Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

De manera, que el derecho de acceso a la información se define como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados; apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás relativos y aplicables en la Materia.

Bajo esa tesitura, una vez recibidas las solicitudes de acceso a la información pública, los titulares de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar que se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, de conformidad con el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios¹.

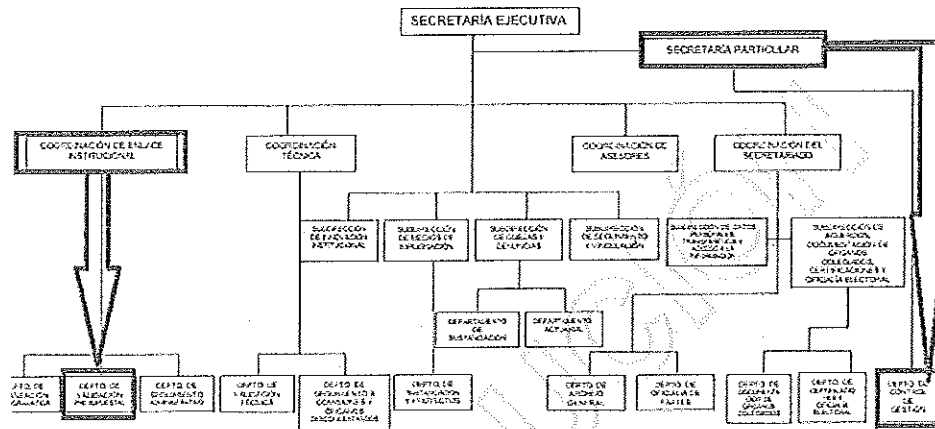
En el caso concreto la solicitud fue turnada al Licenciado Martín Soto Gómez, quien se encuentra adscrito al Departamento de Validación Presupuestal de la Secretaría Ejecutiva del Sujeto Obligado según se puede corroborar con la siguiente captura de pantalla:



¹Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Departamento que a su vez depende de la Coordinación de Enlace Institucional, esto con base en el Organigrama de la Secretaría Ejecutiva que se inserta enseguida para mayor referencia:

Organigrama de la Secretaría Ejecutiva



Y del cual también se puede desprender que el Departamento de Control de Gestión citado por la particular, depende directamente de la Secretaría Particular y no así del Departamento de Validación Presupuestal, por lo tanto se determina que la solicitud no se turnó al área competente según el texto de la solicitud de información y el organigrama de referencia.

Empero a ello, y toda vez que existió un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado conviene recordar que la particular solicitó el primer oficio firmado por el Jefe del Departamento de Control de Gestión del Instituto Electoral del Estado de México en el ejercicio fiscal 2017.

En respuesta el **Sujeto Obligado** entregó el oficio numero SE/SP/T/015/2017 signado por Karla López en ausencia de la Licenciada Alma Alicia Sánchez Mendoza, Secretaria Particular.

Inconforme con la respuesta, la **Recurrente** presentó recurso de inconformidad ante este Órgano Garante señalando como motivo de inconformidad que solicitó un oficio en términos claros y se respondió con uno firmado por alguien diverso, al corresponder a un cargo diverso al solicitado.

Durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el **Sujeto Obligado** señaló en su informe justificado de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, lo siguiente:

- Pese a que en la solicitud de acceso a la información pública, la hoy recurrente empleo el término "formado", se entregó en tiempo y forma el documento identificado por parte de este sujeto obligado como el adecuado para cumplir a cabalidad con la solicitud de acceso a la información pública.
- Se identificó con el cargo de Jefa del Departamento de Control de Gestión es a Karla Leticia López Estrada, quien firma el documento entregado.
- De la simple observación del documento entregado, Karla Leticia López Estrada, firmó en ausencia de la Lic. Alma Alicia Sánchez Mendoza, a cuyo cargo se encontraba en ese entonces la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva, lo cual fue realizado en virtud de su ausencia, por ende, la necesidad de solventar la misma y además, el organigrama de este Instituto Electoral contempla el Departamento de Control de Gestión como

dependiente de la Secretaría Particular, esto se puede corroborar directamente en nuestra página electrónica institucional www.ieem.org.mx, sección *IEEM Conócenos*, rubro *Organigrama*, recuadro *Secretaría Ejecutiva*, sección *Organigrama*, o en la liga de enlace directo http://www.ieem.org.mx/consejo_general/seg.html.

- El primer oficio que firmó la Jefa del Departamento de Control de Gestión del Instituto Electoral del Estado de México durante el año 2017, por lo cual, no es dable entregar otro documento en este acto por ser el único documento que cumple con la solicitud de acceso a la información.

En atención a los argumentos expuestos por las partes, este Órgano Garante estima que el **Sujeto Obligado** realizó una interpretación restrictiva de la solicitud inicial del particular, al entregar un oficio de una área diversa a la solicitada, sin tomar en cuenta que el *Recurrente* solicitó desde un inicio el primer oficio firmado por el Jefe del Departamento de Control de Gestión del Instituto Electoral del Estado de México, señalando con exactitud el documento al que quiere acceder.

Sin embargo, el **Sujeto Obligado** entregó el oficio SE/SP/T/015/2017 emitido por la Secretaría Particular firmado por ausencia por Karla López, tal y como se corrobora con la siguiente inserción:

Recurso de Revisión: 02024/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



SECRETARÍA EJECUTIVA

Toluca de Lerdo, México, 7 de Marzo de 2017.
 SE/SP/T/016/2017

MAESTRO
 DARÍO LLAMAS PICHARDO
 COORDINADOR DEL SECRETARIADO
 PRESENTE

Recibí 16/03/17

Por instrucciones del Secretario Ejecutivo solicito, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realice debidamente el resguardo de la documentación correspondiente al archivo físico, generado por la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretaría Ejecutiva General, correspondiente a los años 2009, 2010 y 2012, misma que fue organizada de conformidad con las Adecuaciones, a los *Lineamientos Técnicos para la Organización, Selección y Transferencia de Documentos al Archivo General del Instituto Electoral del Estado de México*, aprobadas por el Consejo General mediante Acuerdo CG/34/2014, de fecha 23 de septiembre de 2014; lo anterior de conformidad con los datos que a continuación se señalan:

Área	Año	Volumenes	Expedientes	Fojas
S.E.G	2009	3	2	1174
S.E.G	2010	1	1	398
S.E.G	2012	1	1	607
	Total	5	4	2077

Reciba un cordial saludo.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
 ATENTAMENTE

P.A. *Alma Alicia Sánchez Mendoza*

LIC. ALMA ALICIA SÁNCHEZ MENDOZA
 SECRETARÍA PARTICULAR

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Sujeto Obligado precisó la atención proporcionada a la solicitud de información, manifestando que entregó en tiempo y

en forma el documento identificado como el adecuado para cumplir a cabalidad con la solicitud de acceso a la información pública, en virtud de que Karla Leticia López Estrada firmó en ausencia de la Licenciada Alma Alicia Sánchez Mendoza, a cuyo cargo se encontraba en ese entonces la Secretaria Particular de la Secretaria Ejecutiva, siendo este emitido por la Secretaria Particular, por lo cual consideró que no es dable entregar otro documento, por ser el único que cumple con la solicitud de información, caso contrario se estaría ampliado la solicitud primigenia.

De ahí que se pueda aseverar que el derecho de acceso a la información pública del particular hoy *Recurrente* no fue colmado, en virtud de que el **Sujeto Obligado** entregó un oficio distinto al requerido, puesto que la particular solicitó el primer oficio firmado por el Jefe del Departamento de Control de Gestión, y no así el primer oficio firmado por la persona que ostenta el cargo de Jefe.

Lo que no implica necesariamente que la particular este solicitando algo diverso al requerimiento hecho en la solicitud inicial, pero sí una interpretación deficiente del **Sujeto Obligado** a la solicitud, contraviniendo así lo dispuesto en los artículos 2 fracción VII, 3 fracción XXII, 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales señalan:

"Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

(...)

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;...

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley...

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En virtud, de que el derecho que protege la Ley de la Transparencia en la entidad, es el acceso a la información que generan, administran o poseen los sujetos obligados en el ejercicio de la función pública a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información de interés público que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad o simplemente de interés individual para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados, por ello debe ser pública y accesible a cualquier persona de manera

permanente en el estado que esta se encuentre, privilegiando así el principio de máxima publicidad de la información.

Lo cual se robustece, con la jurisprudencia número I.4o.A.41 A (10a.), Décima Época sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2165, libro XVIII, tomo 3, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de marzo de 2013, cuyo rubro y texto esgrimen:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PUEDE LLEGAR A ACOTAR EL ALCANCE Y ESPECTRO DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO ESTÉN DADAS LAS CONDICIONES DE HECHO A QUE AQUÉL SE CONTRAE. Del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que: i) las autoridades sólo están constreñidas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, considerándose que el derecho se tendrá garantizado cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio en donde se encuentre; o bien, mediante la expedición de copias u otros medios; y, ii) si la información requerida se encuentra disponible en medios impresos, formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se deberá informar por escrito la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultarse, reproducirse o adquirir dicha información. Es decir, se considera que estará garantizado el acceso a la información gubernamental, tratándose de documentos existentes en los archivos de la autoridad, al hacerse su entrega física, o bien, cuando se pongan a disposición en un sitio para su consulta, aunado a que si la información requerida se encuentra en diversos medios, bastará con que se informe al gobernado cómo puede consultarla o adquirirla. Por tanto, del contraste entre el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el citado precepto 42 se concluye que este último puede llegar a acotar el alcance y espectro del primero cuando estén dadas las condiciones de hecho a que se contrae, esto es, que la información o documentos que la contengan sean efectivamente puestos a disposición o consulta del solicitante, todo esto sin perder la perspectiva que debe privilegiarse, por mandato constitucional, el acceso a la información que debe otorgarse conforme a los principios de máxima publicidad, disponibilidad y buena fe."

Concatenado con todo lo anterior, se llega a la conclusión de que el Sujeto Obligado incumplió con el procedimiento de atención a las solicitudes de información previsto

en la Ley de la Materia, esto es, omitió entregar información que obra en sus archivos que es de interés de la particular; consecuentemente transgredió el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el agravio del solicitante resulta fundado y de conformidad con lo prescrito en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se estima procedente revocar la respuesta emitida por el Instituto Electoral del Estado de México, por lo que deberá turnar la solicitud de información al área competente a fin de que realice una búsqueda exhaustiva de la documental que atienda la solicitud inicial del particular y haga entrega de ella a la particular.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

Este Órgano Garante no pasa desapercibido que en el documento del cual se ordena su entrega, podría contener tanto información confidencial; por lo cual, se deberá realizar la versión pública de conformidad con lo dispuesto en líneas posteriores.

Primeramente, el Sujeto Obligado debe observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que para la entrega de la información, se deberá realizar una versión pública en la que se suprima la

información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Esto en el entendido de que, este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

En el caso específico, en la documentación en la cual podría constar la información solicitada, podría advertirse información confidencial que haga identificada o

identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP) y la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros); los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir

que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra

por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..." (Sic)

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación de la información como confidencial, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 140 y 149 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta fundado el motivo de inconformidad señalado por la *Recurrente* por lo que de conformidad con el considerando CUARTO de la presente resolución, se determina **REVOCAR** la respuesta emitida por el Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, haga entrega en términos del considerando CUARTO y QUINTO de esta resolución, vía SAIMEX en versión pública de ser el caso, de lo siguiente:

1. Primer oficio emitido y firmado por el Jefe del Departamento de Control de Gestión en el ejercicio fiscal 2017.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la Recurrente.

Recurso de Revisión: 02024/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, al recurrente, la presente resolución, así como que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 02024/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

